

VISTOS: El proyecto de **"Reglamento de Procesos Disciplinarios para la Jurisdicción Ordinaria y Agroambiental"**, lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, la Ley del Órgano Judicial, el Acuerdo N° 165/2013, emitido por el Pleno del Consejo de la Magistratura; y

CONSIDERANDO I. Que a partir del 3 de enero de 2012, el Órgano Judicial de Bolivia inicia la construcción de su nueva institucionalidad enmarcado en el mandato constitucional. El Consejo de la Magistratura, a objeto de materializar la adecuación elabora y aprueba la normativa legal interna en busca de implementar en el territorio nacional todas las competencias, previstas y desarrolladas en la Constitución Política del Estado, la Ley del Órgano Judicial y la Ley de Transición.

En esta construcción Régimen Disciplinario del Órgano judicial, tal como manda el Art. 195 numeral 2 de la Constitución del Estado Plurinacional, corresponde al Consejo de la Magistratura trabajar su implementación y adecuación, es así que el 29 de junio de 2012, luego de la convocatoria, selección y designación se dio posesión a los nuevos Jueces Disciplinarios.

Autoridades disciplinarias que dieron inicio al nuevo régimen disciplinario, basándose en lo señalado en la Constitución Política del Estado, la Ley del Órgano Judicial y el Acuerdo N° 165/2012. En la aplicación directa de la normativa fueron develándose una serie de necesidades propias del ámbito disciplinario, que correspondía sean satisfechas. Realidad que exigió al Pleno del Consejo de la Magistratura mejorar el Reglamento de Procesos Disciplinarios para la Jurisdicción Ordinaria y Agroambiental complementando y fortaleciendo el inicial Acuerdo N° 165/2012, es así que fue enriquecido con las experiencias y la participación de los jueces de los nueve distritos judiciales del Estado Plurinacional del Bolivia.

CONSIDERANDO II. Que la necesidad institucional de viabilizar un nuevo reglamento no implica modificar la naturaleza jurídica del régimen disciplinario, sino fortalecerlo; así basados en el artículo 109 de la carta magna, se pretende garantizar los derechos enunciados en la Constitución, lo que no conlleva estar al servicio de intereses particulares o que sea un mecanismo de persecución y acoso hacia los servidores judiciales jurisdiccionales y de apoyo judicial, sino ante todo que coadyuve en forma transparente, objetiva y rápida a mejorar la impartición de la justicia.

CONSIDERANDO III. Por elementos ya destacados, se pone a su conocimiento el proyecto de **"Reglamento de Procesos Disciplinarios para la Jurisdicción Ordinaria y Agroambiental"**, elaborado por la Sala Disciplinaria, con el objetivo de dar funcionalidad, dentro los niveles de eficiencia, eficacia y economía al nuevo Régimen Disciplinario en sus dos instancias.

POR TANTO:

Enmarcados en lo previsto por los artículos 193 párrafo I y 195 numeral 2, ambos de la Constitución Política del Estado, lo previsto en el artículo 183 párrafo I numeral 5 y 182 numeral 3, ambos de la Ley del Órgano Judicial, el Pleno del Consejo de la Magistratura,

ACUERDA:

PRIMERO.- Aprobar el **Reglamento de Procesos Disciplinarios para la Jurisdicción Ordinaria y Agroambiental**, conforme el contenido literal señalado continuación:

“REGLAMENTO DE PROCESOS DISCIPLINARIOS PARA LA JURISDICCIÓN ORDINARIA Y AGROAMBIENTAL”

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I OBJETO, ALCANCE, NATURALEZA Y FUNDAMENTO

Artículo 1.- (OBJETO Y ALCANCE)

El presente reglamento tiene por objeto normar el proceso interno disciplinario de servidores judiciales y ex servidores judiciales de la Jurisdicción Ordinaria y Agroambiental. Excepto los Magistrados del Tribunal Supremo y Tribunal Agroambiental, el presente reglamento es aplicable a todos los servidores judiciales jurisdiccionales y de apoyo judicial de ambas jurisdicciones, cuando su acción u omisión contravenga el ordenamiento jurídico disciplinario y las normas que regulan la conducta funcionaria del servidor público, conforme establecen los artículos 193 párrafo I, 195 numeral 2) ambos de la Constitución Política del Estado, artículos 9, 164 párrafo I, 184 párrafo I y III; 186 al 188 todos de la Ley N° 025.

Artículo 2.- (NATURALEZA)

La naturaleza del proceso disciplinario es correctiva y sancionadora, cuyo trámite es de carácter sumario.

Artículo 3.- (FUNDAMENTO JURÍDICO Y NORMAS DE CONDUCTA)

Por disposición expresa del art. 195.2 de la Constitución Política del Estado, el Consejo de la Magistratura tiene competencia privativa disciplinaria al interior del Órgano Judicial, mandato que tiene plena concordancia con los arts. 182-3, 183-I-5) ambos de la Ley N° 025.

Todas las conductas que se consideren faltas disciplinarias, al interior del Órgano Judicial, con referencia a los sujetos pasivos descritos en la presente norma legal, no solo están previstas en los arts. 186, 187 y 188 de la Ley del Órgano Judicial, toda vez que la misma norma legal prevé la existencia de otras faltas disciplinarias, contenidas en otras disposiciones legales vigentes.

El presente reglamento regula el procedimiento de Régimen Disciplinario, constituyéndose en la parte adjetiva.

CAPÍTULO II DEFINICIONES, PRINCIPIOS Y VALORES

Artículo 4.- (DEFINICIONES)

I. Se establecen las siguientes definiciones:

a) **Órgano Judicial.**- Se utilizará el término “Órgano Judicial” para referirse al Tribunal Supremo de Justicia, Consejo de la Magistratura, Tribunal Agroambiental, Dirección Administrativa y Financiera y Escuela de Jueces del Estado.

b) **Proceso Disciplinario.**- Es el conjunto de actos procesales administrativos internos, destinados a conocer la verdad material de los hechos, emergentes de la presunta comisión de una falta disciplinaria, ante la denuncia verbal o escrita interpuesta ante autoridad competente, contra los servidores judiciales

de las jurisdicciones Ordinaria y Agroambiental, así como a su personal de apoyo. Consta de dos instancias: la primera que se inicia con la denuncia ante el Juez Disciplinario y concluye con una resolución definitiva y la segunda, emergente de un recurso de apelación tramitado ante la Sala Disciplinaria del Consejo de la Magistratura.

c) **Falta disciplinaria.**- Es toda conducta que por acción u omisión contravenga alguno de los numerales contenidos en los arts. 186, 187 ó 188 de la Ley del Órgano Judicial o cualquier otra norma legal expresa y vigente, cometida por los sujetos pasivos.

d) **Denunciados.**- Son los Vocales y Jueces de los Tribunales Departamentales de Justicia, pertenecientes a la Jurisdicción Ordinaria; Jueces de la Jurisdicción Agroambiental y el personal de apoyo de ambas jurisdicciones. Del mismo modo, los ex servidores judiciales de cada una de las áreas antes identificadas, cuando sus conductas sean consideradas faltas disciplinarias.

e) **Denunciante.**-Tendrá calidad de denunciante, cualquier persona particular o servidor público que tenga conocimiento de conductas consideradas como faltas disciplinarias, constituyéndose en coadyuvante del proceso disciplinario; también es denunciante cualquier persona colectiva que accione mediante su representante legal.

f) **Denuncia.**- Acción expresa del denunciante que puede ser verbal o escrita, a través de la cual se deberá identificar los datos del denunciante, debiendo individualizar una dirección donde pudiera ser habido; datos del denunciado, los hechos o actos que se consideren como faltas disciplinarias, los medios probatorios que acrediten tal situación, que deberán acompañarse a la denuncia o anunciar donde se ubican.

g) **Juez Disciplinario.**- Servidor público perteneciente al área administrativa del Órgano Judicial, dependiente del Consejo de la Magistratura, tiene competencia privativa para resolver en primera instancia denuncias interpuestas contra los sujetos pasivos identificados en este reglamento, por la presunta comisión de alguna de las faltas disciplinarias contenidas en la Ley del Órgano Judicial u otra prevista en norma legal vigente. En el caso de las faltas gravísimas forma parte del Tribunal Disciplinario.

h) **Sala Disciplinaria.**- Tribunal de Segunda Instancia conformada por dos Consejeros de la Magistratura, más su personal de apoyo, que por imperio de los arts. 182-5 y 205-I, ambos de la Ley del Órgano Judicial, tiene competencia privativa para resolver recursos de apelación interpuestos contra toda resolución definitiva que concluya el proceso disciplinario en primera instancia emitida por el Juez o Tribunal Disciplinario y todos los otros trámites relacionados con temas disciplinarios.

i) **Personal Administrativo.**-Servidor público perteneciente a la parte administrativa del Órgano Judicial y que en el ámbito de su Régimen Disciplinario, está sujeto a lo previsto en el Estatuto del Funcionario Público y reglamentos pertinentes. No siendo aplicable el presente reglamento a estos servidores públicos.

j) **Responsabilidad Disciplinaria del Juez Disciplinario.** El Juez Disciplinario será procesado disciplinariamente al interior del Órgano Judicial, en primera instancia por el Sumariante del Consejo de la Magistratura, con sede en la ciudad de Sucre, conforme lo previsto en el art. 184-II de la Ley N° 025 y demás normativa reglamentaria.

II. La terminología adoptada se utiliza sólo para efectos del presente Reglamento.

Artículo 5.- (PRINCIPIOS)

En la tramitación del proceso interno disciplinario se aplicarán los siguientes principios:

- a) **Principios jurídicos de naturaleza constitucional:** Legitimidad, legalidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, competencia, debido proceso, congruencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.
- b) **Principios jurídicos sustanciales del proceso interno disciplinario:** Objetividad, debido proceso, jerarquía normativa, seguridad jurídica, verdad material, gradualidad de la sanción, respeto a la independencia jurisdiccional, imparcialidad, equidad y respeto a los derechos.
- c) **Principios jurídicos formales:** Informalismo, eficacia, buena fe, economía, simplicidad, celeridad y proporcionalidad.

Artículo 6.- (VALORES)

Los valores que recoge este instrumento son: Justicia, transparencia, responsabilidad, respeto a la impartición de justicia.

CAPÍTULO III NORMAS COMUNES

Artículo 7.- (OMISIÓN, CONTRADICCIÓN Y AMBIGÜEDAD DE NORMAS)

En caso de omisión, contradicción, ambigüedad de normas o vacíos sustantivos o procedimentales, se aplicarán los principios y valores contenidos en este reglamento, la norma superior vigente emitida por autoridad competente, siendo aplicable lo previsto en los arts. 13, 256 y 410 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 8.- (SUJETOS DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA)

Todo servidor judicial jurisdiccional o de apoyo judicial de la jurisdicción ordinaria o agroambiental, es pasible de responsabilidad disciplinaria. Asimismo los ex servidores públicos, a efecto de dejar constancia y registro de su responsabilidad.

Artículo 9.- (REGISTRO DE LAS RESOLUCIONES)

I. Los juzgados disciplinarios, anualmente formarán un archivo físico y digital de todas las resoluciones definitivas sancionatorias debidamente ejecutoriadas, indistintamente que se refieran a faltas leves, graves o gravísimas.

II. Los juzgados disciplinarios, anualmente formarán un archivo físico y digital, acreditando la dinámica procesal de los juzgados, que contendrá mínimamente la identificación de las partes, tipos de faltas, la etapa procesal en que se encuentren, forma en la que llegaron a concluir, si los mismos fueron objeto de impugnación, si se presentaron incidentes de inconstitucionalidad concretos, acciones de amparo constitucional, etc.

III. Un resumen de este archivo digital deberá remitirse cada tres meses a la Unidad de Seguimiento de Procesos Disciplinarios del Consejo de la Magistratura en formato digital, labor que estará a cargo del Juez Disciplinario, quien coordinará con su personal de apoyo.

IV. Todas las resoluciones definitivas que contengan una sanción disciplinaria y estén debidamente ejecutoriadas, deberán registrarse en el sistema informático creado e implementado por el Consejo de la Magistratura y el perteneciente a la Contraloría General del Estado Plurinacional, debiendo

posteriormente remitir una copia a la Unidad de Escalafón del Órgano Judicial, Recursos Humanos del Distrito Judicial, Secretaria de Sala Disciplinaria y la Contraloría General del Estado Plurinacional.

Artículo 10.- (PRESCRIPCIÓN)

I. La responsabilidad disciplinaria prescribe a los dos años, computables a partir del día en que se cometió la falta.

II. Este plazo se interrumpe con la citación al denunciado con el auto de admisión de la denuncia disciplinaria.

III. Sólo se puede renunciar a la prescripción cuando ella se ha cumplido y se tiene capacidad para disponer válidamente del derecho.

IV. La prescripción no procede de oficio, sino a solicitud expresa de la parte interesada.

Artículo 11.- (FORMACIÓN DEL EXPEDIENTE)

I. El Juez o Tribunal Disciplinario instruirá a su personal de apoyo, la formación del expediente con todas las actuaciones procesales. Los escritos, documentos e informes que formen parte de un expediente, deberán estar costurados y correlativamente foliados con sistema de registro e identificación alfanuméricos.

II. A tiempo de remitir el expediente original o testimonio respectivo a la Sala Disciplinaria, el Secretario del Juzgado corroborará que se encuentre al corriente, adecuadamente foliado y con las piezas procesales completas, bajo responsabilidad funcionaria. Evidenciándose el incumplimiento de lo dispuesto, el Secretario de la Sala Disciplinaria, dispondrá la devolución del expediente, para que sea subsanado y simultáneamente remitirá informe escrito a Presidencia de la Sala respectiva.

Artículo 12.- (DESGLOSE Y FOTOCOPIAS LEGALIZADAS O SIMPLES)

El desglose de documentos originales que fueron presentados por la parte solicitante o fotocopias legalizadas del expediente, deberán ser solicitados por escrito y ser expresamente autorizados por el Juez Disciplinario en el plazo máximo de 24 horas de ingresada la solicitud a despacho.

Quien acredite interés legítimo, podrá solicitar por escrito o verbalmente le otorguen fotocopias simples del expediente. En este último caso la solicitud deberá realizarse en forma personal, debiendo el secretario hacer constar esta mediante nota firmada por el funcionario y el impetrante.

Artículo 13.- (CONFLICTO DE COMPETENCIAS)

En caso de surgir conflicto de competencias entre jueces o tribunales disciplinarios, sea por cuestión territorial, naturaleza o calidad de las personas, cualquiera de los jueces involucrados, mediante resolución motivada, deberá remitir el expediente en cuestión a la Sala Disciplinaria del Consejo de la Magistratura, para que dilucide dicho conflicto.

Artículo 14.- (DE LOS PLAZOS)

I. Los plazos previstos en este reglamento, se entienden como máximos y son de cumplimiento obligatorio. Los plazos otorgados por el juez o tribunal disciplinario, deberán realizarse en forma motivada y por escrito.

Se sancionará con nulidad la modificación de cualquier plazo legal, que se habría realizado a través de los plazos judiciales, dispuestos por las autoridades disciplinarias.

II. Los plazos se computan sólo en días hábiles y comienzan a correr a partir del primer momento hábil, del día siguiente a aquél en que tenga lugar la citación o notificación del acto procesal, concluyendo en el último momento hábil del último día hábil, salvo disposición expresa.

III. El Juez o Tribunal Disciplinario, de oficio o a pedido de parte y siempre por motivos fundados, podrá habilitar días u horas extraordinarios.

V. Para efectos de constancia, los Jueces y Tribunales Disciplinarios deberán colocar en un lugar visible, los días y horas hábiles, dispuestos en cada uno de los Distritos Judiciales, conforme lo previsto en el artículo 123 parágrafo II de la Ley N° 025. La Sala Disciplinaria a través de su tablero de notificaciones, comunicará cuáles son los días y horas hábiles, adoptados por el Pleno del Consejo de la Magistratura.

Artículo 15.- (PLAZO PARA APELAR)

El plazo fatal y perentorio, para apelar es de cinco días hábiles computables a partir de la notificación con la resolución definitiva, dicho plazo fenecerá a la misma hora y minutos en la que fue notificado. El plazo para apelar es individual a cada una de las partes.

Artículo 16.- (PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN)

Por disposición expresa del parágrafo I del artículo 204, concordado con los artículos 198.I y 202, ambos de la Ley del Órgano Judicial, sólo es procedente el recurso de apelación en contra de toda resolución definitiva que concluya el proceso disciplinario en primera instancia, independientemente que ésta sea emitida por el Juez o Tribunal Disciplinario.

Artículo 17.- (RESOLUCIONES APELABLES)

Son resoluciones apelables en efecto suspensivo:

- a) Rechazo a la denuncia.
- b) Resolución definitiva de prescripción y cosa juzgada.
- c) Resolución definitiva de primera instancia que declare probada o improbadamente la denuncia.
- d) Resolución definitiva que desestime la denuncia por faltas gravísimas.

Artículo 18.- (MUTACIONES Y REVOCACIONES)

El Juez, Tribunal o Sala Disciplinaria, con relación a aquellas providencias que no prejuzguen lo principal del litigio, de oficio y hasta antes de emitir resolución definitiva de primera o segunda instancia, según corresponda, podrán realizar las mutaciones o revocaciones que sean justas y correctas, debiendo hacerse conocer dicha resolución modificatoria o revocatoria a los sujetos procesales.

Artículo 19.- (SUSPENSIÓN DE PLAZOS)

En forma excepcional y motivada el Juez Disciplinario, Tribunal Disciplinario y la Sala Disciplinaria podrán aplicar las reglas del art. 124 de la Ley N° 025. También se suspenderán los plazos por: caso fortuito, licencias, baja médica, declaratoria en comisión, extremos que constarán en el expediente.

Artículo 20.- (RENUNCIA O CESACIÓN)

La renuncia o cesación de la procesada o procesado, producida antes que se dicte la resolución correspondiente, no impide que se continúe con la tramitación de la causa.

Artículo 21.- (INCUMPLIMIENTO DE EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN)

Una vez que la resolución definitiva, adquiera firmeza, el servidor judicial administrativo o jurisdiccional que tenga a su cargo la ejecución de la sanción disciplinaria, deberá ejecutarla en el plazo máximo de

tres días hábiles, computables a partir de su legal notificación. El incumplimiento de esta obligación implicará responsabilidades previstas en el ordenamiento legal vigente.

Artículo 22.- (RESPONSABILIDAD DEL DENUNCIANTE)

Si el Juez Disciplinario, acredita la temeridad de la denuncia, rechazará la misma y alternativamente podrá remitir antecedentes al Ministerio Público. Estos actuados procesales deberán tener un registro individual.

Artículo 23.- (OBLIGACIÓN DE RESPETO Y DECORO)

I. El Juez o Tribunal Disciplinario están facultados para garantizar el respeto y decoro de los actuados procesales, debiendo rechazar en forma motivada cualquier escrito que contenga impropiedades o muestras objetivas de falta de respeto, a la autoridad administrativa, la parte contraria o a un tercero.

II. Si el denunciante, denunciado o terceros, en sus intervenciones no guarden respeto o decoro, expresando impropiedades, el juez disciplinario podrá rechazar o exigir que reconduzca su conducta.

Artículo 24.- (FACULTAD COERCITIVA DEL JUEZ O TRIBUNAL DISCIPLINARIO)

Con el objetivo de garantizar el cumplimiento de las decisiones emitidas por el Juez o Tribunal Disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, siempre que fuese necesario, dispondrán la intervención de la fuerza pública, remitir antecedentes a la autoridad competente y adoptar las medidas que sean necesarias.

Artículo 25.- (CONTENIDO DE LAS RESOLUCIONES)

I. Las resoluciones emergentes del proceso disciplinario, en sus diferentes modalidades o instancias serán dictadas exponiendo en forma motivada los aspectos de hecho y derecho en los que se fundare la decisión y la valoración jurídica de las pruebas.

II. Las resoluciones de segunda instancia atenderán todas las cuestiones o aspectos planteados en el recurso de impugnación, salvo que por su contenido o extemporaneidad, sean manifiestamente desestimados. Ingresarán a revisar la causa, cuando se acredite la afectación de derechos fundamentales.

Artículo 26.- (DE LAS EXCEPCIONES Y LOS INCIDENTES)

I. Por la característica propia del proceso disciplinario y en concordancia con el párrafo III, del art. 184 de la Ley del Órgano Judicial, no es procedente la presentación de ningún tipo de excepciones ni incidentes, por lo que serán rechazados sin trámite previo.

II. Los incidentes de inconstitucionalidad concreto, se tramitarán conforme su normativa especial.

III. La prescripción y la cosa juzgada, para su procedencia, deberán ser tramitadas conforme a las reglas procesales contenidas en el presente reglamento.

Artículo 27.- (INDICIOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL O PENAL)

I. Si durante la substanciación del proceso disciplinario se advirtiesen indicios de responsabilidad civil o penal se remitirá testimonio o copia legalizada de todo lo actuado al Encargado del Consejo de la Magistratura del Distrito Judicial y simultáneamente en los casos que corresponda pondrá en conocimiento del Ministerio Público, para su correspondiente investigación si correspondiere

II. Previo a remitir en conocimiento al Ministerio Público, la resolución definitiva deberá adquirir firmeza, situación que no debe ser considerada en aquellos casos que por su gravedad o flagrancia no ameriten este requisito.

Artículo 28.- (INFORMES)

I. Antes de emitir la resolución final en primera instancia el Juez o Tribunal Disciplinario, en forma motivada, podrá solicitar la remisión de determinada información que coadyuve a cumplir el principio de verdad material. Esta información se correrá traslado a los sujetos procesales, para que se pronuncien en el plazo de tres días hábiles.

II. Esta información tendrán la finalidad de orientar o aclarar aspectos fácticos y no obligarán a la autoridad administrativa a resolver conforme a ellos.

Artículo 29.- (DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS)

Por principio de legalidad, se consideran faltas disciplinarias las conductas descritas en los artículos 186, 187, 188 todos de la Ley del Órgano Judicial y en otras normas legales vigentes.

Artículo 30.- (SANCIONES)

I. Las sanciones previstas para las diferentes faltas disciplinarias son las siguientes.

a) La sanción por una falta leve y en virtud a sus atenuantes o agravantes, será de amonestación escrita o multa hasta el 20% del haber de un mes.

b) La sanción por una falta grave dependiendo de sus atenuantes o agravantes, será suspensión del ejercicio de sus funciones de uno a seis meses, sin goce de haberes.

c) La sanción por la comisión de faltas gravísimas, será destitución del cargo.

II. El concurso ideal, se produce cuando el denunciado incurre con una sola acción u omisión en más de una falta disciplinaria, pudiendo ser, leve, grave o gravísima y que no se excluyan entre sí. En estos casos se impondrá la máxima sanción de la falta más grave.

III. La concurrencia de diferentes faltas disciplinarias con actos o hechos que tengan conexitud y sean denunciados en forma conjunta, serán sancionadas a través de una sola resolución definitiva, que declare probada o improbada en forma individual cada una de las faltas. La sanción debe ser una sola y dependiendo la gravedad de todas las faltas, deberá ser la sanción máxima correspondiente a la falta disciplinaria más grave.

Artículo 31.- (IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN EN CASOS DE REINCIDENCIA)

I. Con referencia a lo previsto en los arts. 187-20) y 188-11) de la Ley del Órgano Judicial, se aplicarán las siguientes sub reglas:

a) Que se le haya impuesto al sujeto pasivo dos sanciones continuas, referidas a faltas disciplinarias leves o dos sanciones disciplinarias, referidas a faltas disciplinarias graves.

b) Que la fecha en la que llegó a adquirir firmeza la primera resolución definitiva sancionatoria, con relación a la fecha en la que se citó al mismo sujeto pasivo con el auto de admisión e inicio de la etapa investigativa, correspondiente a la tercera denuncia disciplinaria, no sea mayor a doce meses calendario.

c) Que la tercera denuncia disciplinaria, referida a falta leve o grave sea declarada probada.

II. Si se llega a cumplir las tres sub reglas, corresponde agravar la sanción, con referencia a la tercera falta disciplinaria leve o falta disciplinaria grave, en forma motivada y en estricta correspondencia a lo previsto en los arts. 187-20) y 188-11) ambos de la Ley del Órgano Judicial.

Artículo 32.- (IMPROCEDENCIA DEL RETIRO DE DENUNCIA)

Presentada la denuncia verbal o escrita no procede su retiro, independientemente de que haya o no sido admitida en el momento de la solicitud de retiro.

Artículo 33.- (DEL DESISTIMIENTO)

I. En primera instancia, por las características propias de los procesos disciplinarios, el desistimiento del denunciante, se lo admitirá sólo con referencia a su acción, consiguientemente se continuará con el proceso disciplinario hasta su conclusión.

II. En segunda instancia, hasta antes de emitirse la resolución definitiva, se admitirá el desistimiento al recurso de apelación, no siendo necesario correr traslado, disponiendo la ejecutoria de la resolución de primera instancia, salvo que exista doble recurso.

Artículo 34.- (IMPROCEDENCIA DE COSTAS PROCESALES Y HONORARIOS PROFESIONALES)

En el proceso disciplinario no corresponde el pago de costas procesales, ni la regulación de honorarios profesionales de sus abogados patrocinantes, siendo obligación de cada una de las partes, pagar los honorarios convenidos con sus abogados patrocinantes o peritos.

**TÍTULO II
DEL JUEZ O LA JUEZ DISCIPLINARIO Y SU
PERSONAL DE APOYO**

**CAPÍTULO I
DEL JUEZ O LA JUEZ DISCIPLINARIO
REQUISITOS, DESIGNACIÓN, OBLIGACIONES**

Artículo 35.- (REQUISITOS)

I. Para postular al cargo de Juez o Jueza Disciplinario, además de los requisitos establecidos en el art. 18 de la Ley del Órgano Judicial, se requerirá:

- a) Que el postulante posea título en provisión nacional de Abogado, con una antigüedad mínima de seis años.
- b) Que haya desempeñado con honestidad y ética funciones judiciales, profesión de abogado o docencia universitaria, durante al menos seis años.
- c) Que no tenga militancia política, ni pertenezca a ninguna agrupación ciudadana al momento de postularse.

II. El Pleno del Consejo de la Magistratura, reglamentará todos los procedimientos para preseleccionar a los postulantes.

Artículo 36.- (SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN)

El Pleno del Consejo de la Magistratura convocará, seleccionará y designará a los Jueces Disciplinarios necesarios, en los nueve Distritos Judiciales del Estado Plurinacional de Bolivia.

Artículo 37.- (OBLIGACIONES DEL JUEZ DISCIPLINARIO)

El Juez Disciplinario, debe cumplir con las siguientes obligaciones generales:

- a) Cumplir con la Constitución Política del Estado y las Leyes.
- b) Cumplir con acuerdos y resoluciones emitidos por el Pleno del Consejo de la Magistratura.

- c) Realizar el seguimiento a la Unidad de Recursos Humanos del distrito judicial a objeto de corroborar la ejecución de los fallos disciplinarios ejecutoriados, e informar a la Presidencia de la Sala Disciplinaria.
- d) En caso de identificar indicios de faltas gravísimas, conformar los Tribunales Disciplinarios.
- e) Excusarse en caso de estar comprendido en alguna de las causales previstas en el presente reglamento.
- f) Remitir cada tres meses a la unidad de seguimiento de procesos disciplinarios del Consejo de la Magistratura, informe de las resoluciones de primer grado que tengan calidad de cosa juzgada, de resoluciones impugnadas y demás actividades o funciones propias de los juzgados disciplinarios.
- g) Velar por que el personal de apoyo del Juzgado Disciplinario, cumpla las obligaciones inherentes a sus competencias y funciones.
- h) Hacer conocer al Pleno del Consejo de la Magistratura, con copia a Sala Disciplinaria, cualquier tipo de presión que reciban; denuncia que debe identificar a personas, instituciones, formas y maneras de coacción, a efectos que se inicien las acciones que correspondan.
- i) Habilitar al secretario o auxiliar en caso de activarse la suplencia.

Artículo 38.- (SUPLENCIAS)

En caso de ausencia temporal o definitiva del Juez Disciplinario, siempre que no se opere la suspensión de plazos conforme regula el presente reglamento, será suplido por otro Juez Disciplinario siguiente en número, en su defecto por el Juez Disciplinario del Distrito Judicial más cercano.

Si la ausencia temporal del juez titular, es mayor a cinco días hábiles, opera la suplencia prevista.

CAPITULO II DE LA SECRETARIA O SECRETARIO

Artículo 39.- (REQUISITOS Y DESIGNACIÓN)

I. Para acceder al cargo de secretaria o secretario del Juzgado Disciplinario, se deberá cumplir con los requisitos exigidos por el Pleno del Consejo de la Magistratura, a través de su normativa interna, aprobada mediante acuerdo.

II. El Pleno del Consejo de la Magistratura en virtud del art. 195-9) de la Constitución Política del Estado, está facultado para designar en cada uno de los distritos judiciales al o los secretarios o secretarias que sean necesarios.

Artículo 40.- (OBLIGACIONES GENERALES)

Son obligaciones generales de la o el secretario:

1. Cumplir con la Constitución Política del Estado y las Leyes.
2. Cumplir con los Acuerdos y Resoluciones emitidos por el Pleno del Consejo de la Magistratura.
3. Recibir todas las denuncias escritas que cumplan los requisitos de forma.
4. Llenar los formularios de denuncias disciplinarias verbales.
5. Pasar en el día a despacho los expedientes en los que se hubiere presentado escritos y otros actuados, para su providencia, así como cualquier otro libramiento.
6. Excusarse de oficio si correspondiere, debiendo comunicar este extremo al Juez Disciplinario.
7. Dar fe de los decretos o providencias, autos y sentencias que expidan el Juez o Tribunal Disciplinario.
8. Labrar actas de audiencias y otros
9. Franquear testimonios, certificados, copias y fotocopias legalizadas solicitadas por las partes, previa orden expresa del juez disciplinario.
10. Cumplir las funciones de secretario de los Tribunales Disciplinarios, con todas las competencias mencionadas en el presente reglamento.

11. Elaborar informes con referencia a los expedientes que se encuentran bajo su custodia, previa orden emitida por autoridad competente.
12. Formar inventario de los procesos disciplinarios, libros y documentos de la oficina;
13. Llevar y supervisar el registro de la información contenida en los libros y otros registros computarizados;
14. Controlar e informar de oficio al Juez o Tribunal disciplinario, sobre el vencimiento de los plazos para dictar resoluciones, bajo responsabilidad;
15. Cumplir todas las comisiones que el Juez o Tribunal disciplinario le encomiende en el marco de sus funciones;
16. Registrar el ingreso de denuncias contra servidores judiciales y de apoyo judicial.
17. Llevar registro de altas y bajas, dejando constancia de los procesos que se elevan ante la Sala Disciplinaria.
18. En aquellos distritos judiciales donde exista más de un Juzgado Disciplinario, en caso de ser necesario se encargará de la distribución de las denuncias.
19. Ejecutar cualquier diligencia de citaciones o notificaciones, ante la no presencia del auxiliar.
20. Otras establecidas por normativa interna o ley específica.
21. Otras que señale el o la juez disciplinario.

Artículo 41.- (SUPLENCIAS).

En caso de impedimento o cesación de la o el Secretario Disciplinario, será suplido por la secretaria o secretario del otro Juzgado Disciplinario o el siguiente en número, según corresponda y excepcionalmente, lo hará el auxiliar del juzgado y en su defecto la o el secretario del Encargado Distrital del Consejo de la Magistratura o funcionario comisionado. Esta suplencia no podrá exceder los noventa días calendario.

CAPÍTULO III DEL AUXILIAR O LA AUXILIAR

Artículo 42.- (REQUISITOS Y DESIGNACIÓN)

I. Para acceder al cargo de auxiliar del Juzgado Disciplinario, cumplirá con todos los requisitos exigidos por el Pleno del Consejo de la Magistratura, a través de su normativa interna, aprobada mediante acuerdo.

II. El Pleno del Consejo de la Magistratura está facultado para designar en cada uno de los distritos judiciales al o los auxiliares que sean necesarios.

Artículo 43.- (OBLIGACIONES GENERALES)

1. Cumplir con la Constitución Política del Estado y las Leyes.
2. Cumplir con los Acuerdos y Resoluciones emitidos por el Pleno del Consejo de la Magistratura.
3. Las y los auxiliares tienen la obligación de coadyuvar con la o el secretario en el cumplimiento de las labores, como recepción de expedientes y memoriales, manejo de registros, costura de expedientes, foliación, sacar copias de resoluciones, atención a los usuarios dentro del marco de sus funciones.
4. Los auxiliares deben velar por que los ambientes de los Juzgados Disciplinarios se mantenga en condiciones óptimas de limpieza.
5. Los auxiliares tienen la obligación de citar o notificar a las partes interesadas con todos los actuados o resoluciones emitidas por el Juez o Tribunal Disciplinario.
6. Suplir a los secretarios en los casos previstos por este reglamento.
7. Colaborar conforme a sus funciones en los procesos disciplinarios por faltas gravísimas.
8. Otras atribuciones dispuestas por normativa interna o ley específica.
9. Otras que le señalen sus superiores.

Artículo 44.- (SUPLENCIAS) En caso de impedimento o cesación de la o el auxiliar, será suplido por el auxiliar del otro Juzgado Disciplinario y excepcionalmente, lo hará el auxiliar del Encargado Distrital del Consejo de la Magistratura o funcionario comisionado. La suplencia no podrá exceder los noventa días calendario.

Artículo 45.- (CAUSALES DE CESACIÓN DE FUNCIONES)

El Juez, Secretario o Auxiliar de los Juzgados Disciplinarios, cesarán en sus funciones, por sanción disciplinaria de destitución, proceso administrativo de incompatibilidad, sentencia ejecutoriada condenatoria en materia penal, pliego de cargo ejecutoriado, declaración de incapacidad realizada por autoridad competente o no haber aprobado las evaluaciones al desempeño implementadas y reguladas por el Consejo de la Magistratura.

TÍTULO III
DE LAS FORMAS DE COMUNICACIÓN PROCESAL DISCIPLINARIO,
DE LAS EXCUSAS Y RECUSACIONES

CAPÍTULO I
DE LAS CITACIONES Y NOTIFICACIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 46.- (CITACIÓN PERSONAL)

I. La citación con el auto de admisión de la denuncia e inicio de la etapa investigativa se hará a la parte denunciada en forma personal. Aspecto que debe constar en la diligencia indicando lugar, fecha y hora, firmando el citado y el funcionario que diligencia.

II. Si el citado rehusare o ignore firmar o estuviere imposibilitado, se hará constar en la diligencia con intervención de un testigo de actuación.

III. Si el denunciado no pudiere ser habido en el domicilio señalado, el servidor público comisionado deberá representar por escrito esta situación al Juez Disciplinario, quien dispondrá se cite mediante cédula judicial disciplinaria, en el domicilio señalado por el denunciante, en presencia de un testigo de actuación, quien deberá ser correctamente identificado.

Artículo 47.- (NOTIFICACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA)

El Juez o Tribunal Disciplinario a tiempo de emitir resolución definitiva instruirá se notifique con la misma a la parte denunciada, en forma personal dentro el plazo de dos días hábiles, computables a partir de la fecha de la resolución definitiva.

Simultáneamente se fijará una copia de la resolución definitiva en el tablero de citaciones y notificaciones del Juzgado Disciplinario por el lapso de cinco días hábiles.

Artículo 48.- (NOTIFICACIÓN EN SECRETARÍA DEL JUZGADO DISCIPLINARIO)

I. En primera instancia todas las actuaciones procesales serán notificadas a través de cédula disciplinaria fijada en el tablero de la secretaría del juzgado disciplinario, excepto la resolución de admisión de la denuncia e inicio de investigaciones y las resoluciones definitivas.

II. Excepcionalmente y en forma motivada, el Juez o Tribunal Disciplinario dispondrá la diligencia de notificaciones personales.

Artículo 49.- (NOTIFICACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA)

En segunda instancia con el decreto de radicatoria se notificará a las partes mediante cédula judicial disciplinaria fijada en el tablero de notificaciones de la Secretaría de la Sala Disciplinaria.

El Tribunal de Segunda Instancia, a tiempo de emitir resolución final de segundo grado, instruirá que él o la Secretaría de la Sala Disciplinaria en el plazo de cuarenta y ocho horas de recibido el expediente remita al Juzgado o Tribunal de origen, para que dentro el plazo máximo de dos días hábiles se notifique al denunciado.

Si no es posible la notificación personal, concluido el plazo señalado, se procederá a notificar al sujeto pasivo mediante cédula judicial disciplinaria, fijada en el tablero del Juzgado Disciplinario.

Simultáneamente y por el lapso de cinco días hábiles, computables a partir de la recepción del expediente, se fijará una copia de la resolución en el tablero del Juzgado Disciplinario.

CAPÍTULO II
DE LAS EXCUSAS, RECUSAS Y SU PROCEDIMIENTO

Artículo 50.- (CAUSALES DE EXCUSA O RECUSACIÓN)

Serán causales de excusa del Juez Disciplinario o algún miembro de la Sala Disciplinaria del Consejo de la Magistratura:

1. El parentesco con alguna de las partes, sus abogados o mandatarios, hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o el derivado de los vínculos de adopción.
2. Relación de compadre, padrino o ahijado, proveniente de matrimonio o bautizo entre los procesados, el Juez Disciplinario, algún miembro del Tribunal Disciplinario o la Sala Disciplinaria.
3. Amistad íntima con alguna de las partes, que se manifestaren por trato y familiaridad constantes, actos que deben acreditarse por prueba documental literal o material.
4. Odio o resentimiento con alguna de las partes, que se manifestaren por hechos conocidos, que se deben acreditar por prueba documental literal o material. En ningún caso procederá la recusación por ataques u ofensas inferidas al Juez Disciplinario, algún miembro del Tribunal Disciplinario o integrante de la Sala Disciplinaria después que hubiere comenzado a conocer el asunto.
5. Ser acreedor, deudor o garante de alguna de las partes, excepto de las entidades bancarias y financieras.
6. La existencia de un litigio pendiente con alguna de las partes, siempre que no hubiere sido promovido expresamente para inhabilitar al Juez Disciplinario, algún integrante del Tribunal Disciplinario o de la Sala Disciplinaria.
7. Haber sido el Juez Disciplinario o algún miembro del Tribunal Disciplinario o de la Sala Disciplinaria, abogado, mandatario, testigo, perito o tutor en el proceso que debe conocer.
8. Haber manifestado criterio anticipado sobre la justicia o injusticia del sumario y que conste en forma documental.
9. Haber recibido beneficios o regalos de alguna de las partes, situación que deberá acreditarse mediante prueba documental material o literal.
10. Ser o haber sido denunciante o querellante contra una de las partes, o denunciado penalmente o querellado por cualquiera de éstas, con anterioridad a la iniciación del sumario.

Artículo 51.- (OBLIGACIÓN DE LA EXCUSA)

I. El Juez Disciplinario, miembros del Tribunal Disciplinario o de la Sala Disciplinaria que estuvieren comprendidos en cualquiera de las causales de excusa, mediante resolución motivada y debidamente documentada, deberán excusarse de oficio y en su primera actuación. La excusa no procede a pedido de parte.

II. Decretada la excusa quedará inhibido definitivamente de conocer la causa y la remitirá de inmediato a la autoridad competente, conforme lo previsto en la presente norma legal, aún cuando desaparecieren las causales que la originaron.

III. Será nulo todo acto o resolución pronunciada después de la excusa.

Artículo 52.- (TRÁMITE DE LA EXCUSA EN PRIMERA INSTANCIA)

I. En primera instancia, el Juez Disciplinario que recibió el proceso debido a la excusa, proseguirá el trámite hasta su conclusión y simultáneamente si considera que la excusa de su colega no está acorde a derecho, podrá remitir testimonio de las piezas más importantes y un informe escrito, ante la Sala Disciplinaria en grado de revisión.

II. La Sala Disciplinaria mediante resolución motivada en el plazo de cinco días de recepcionada la causa, declarará la legalidad o ilegalidad de la excusa. La ilegalidad de la excusa será considerada falta disciplinaria leve.

III. La resolución que declare ilegal la excusa, será remitida a la Unidad de Recursos Humanos del Distrito, para que asuma las medidas del caso. En ambos casos se devolverá el testimonio al juzgado consultante para su respectivo conocimiento.

Artículo 53.- (TRÁMITE DE EXCUSA EN SEGUNDA INSTANCIA)

I. Si algún miembro de la Sala Disciplinaria se excusa, se convocará a un consejero de la Sala de Control y Fiscalización para que conozca y resuelva, siempre que no esté comprendido en alguna de las causales de excusa.

II. Simultáneamente, el Consejero Suplente por excusa, podrá remitir un testimonio de las principales piezas de la excusa, con un informe escrito al Pleno del Consejo de la Magistratura, en grado de revisión, siempre que considere que dicha decisión no se acomoda a derecho.

III. Si se declara ilegal la excusa, se exhortará al Consejero que se excusó para que evite incurrir en este tipo de actitudes.

Artículo 54.- (OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LA RECUSACIÓN)

I. En caso el denunciante o denunciado consideren que existe causal de recusa prevista en este reglamento, deberán en forma expresa y documentada, recusar a la autoridad disciplinaria, en el primer actuado.

II. Conocida la recusación el Juez Disciplinario o miembro de la Sala Disciplinaria, podrá allanarse, debiendo fundamentar esta su decisión y dispondrá la remisión de la causa al siguiente en número o convocará al miembro de la otra Sala del Consejo de la Magistratura, según corresponda. Desde el momento de su allanamiento queda inhibido de seguir conociendo el proceso, bajo causal de nulidad.

La autoridad que reemplace al recusado, continuará en el conocimiento del proceso hasta su conclusión y alternativamente podrá remitir la recusa mediante un testimonio acompañado de informe escrito a la instancia competente para que declare la legalidad o ilegalidad.

El trámite en revisión es el mismo de la excusa. La causa no será devuelta al Juez Disciplinario o miembro de la Sala Disciplinaria si se declara ilegal su allanamiento a la recusación.

III. Si la autoridad recusada no se allana, su decisión deberá realizarla mediante resolución motivada y documentada, debiendo continuar el trámite de la causa disciplinaria, hasta antes de emitir resolución definitiva.

Simultáneamente a la continuación del proceso, la autoridad que no se allanó, remitirá la recusa a la Sala Disciplinaria o el Pleno del Consejo de la Magistratura, según corresponda para su respectiva revisión en el plazo de dos días hábiles como máximo, adjuntando testimonio de las piezas más importantes que hacen a su no adhesión.

El tribunal de revisión si considera que el allanamiento ante la recusación es correcto lo confirmará; si considera que sí existía causal de recusación lo revocará y dispondrá se remita la causa a otra autoridad disciplinaria, aclarando que los actuados procesales realizados por la autoridad disciplinaria serán válidos. En la recusación en grado de revisión, se aplicará supletoriamente el procedimiento de la excusa previsto en este reglamento, en todo lo que sea aplicable. La revocatoria del allanamiento a la recusación, se considera falta disciplinaria leve.

IV. La autoridad que no se allanó a la recusación declarada legal en revisión, debe remitir la causa a quien corresponda, desde el momento que fue notificado personalmente con ésta.

Artículo 55. (PROCEDENCIA DE RECUSACIONES SOBREVINIENTES)

En primera y segunda instancia es procedente la recusación por causales sobrevinientes a las diferentes autoridades disciplinarias, siempre que las mismas estén plenamente acreditadas a través de prueba preconstituida y hasta antes que la causa haya ingresado a despacho o deliberación para emitir la resolución definitiva.

Artículo 56. (OPORTUNIDAD DE LA EXCUSA Y RECUSACIÓN DE LOS JUECES CIUDADANOS)

Los Jueces Disciplinarios Ciudadanos podrán excusarse o ser recusados por las mismas causales que los Jueces Disciplinarios Técnicos dentro de la audiencia de constitución del tribunal.



TITULO IV DEL PROCESO DISCIPLINARIO, CON REFERENCIA A LAS FALTAS LEVES, GRAVES Y GRAVÍSIMAS

CAPÍTULO I INICIO DEL PROCESO DISCIPLINARIO Y ETAPA INVESTIGATIVA

Artículo 57.- (INICIO DEL PROCESO)

El Proceso Disciplinario se inicia a denuncia verbal o escrita de cualquier persona particular, colectiva o servidor público, por las acciones u omisiones consideradas faltas disciplinarias de las y los funcionarios judiciales y ex funcionarios judiciales, personal de apoyo y ex personal de apoyo, de las jurisdicciones Ordinaria y Agroambiental, dentro los alcances del presente reglamento.

Artículo 58.- (DE LA DENUNCIA)

I. La denuncia contendrá datos de identificación del o los denunciantes, denunciados, el lugar donde pueden ser habidos éstos últimos si se trata de servidores públicos activos o el domicilio real de los ex

servidores públicos, los actos o hechos que se le atribuyen como faltas, expuestos con claridad y precisión, pudiendo estar adecuados a alguno de los numerales contenidos en los artículos 186, 187, 188 de la Ley del Órgano Judicial o cualquier otra norma legal vigente y expresa, adjuntar o mencionar los medios de prueba o el lugar donde pueden ser habidos.

II. El Juez Disciplinario, podrá observar la denuncia mediante resolución motivada, para que sea subsanada en el plazo máximo de tres días hábiles, bajo apercibimiento de considerarla como no presentada. Con esta resolución y por única vez se notificará al denunciante en la dirección señalada en la denuncia mediante cédula judicial disciplinaria.

Si no se habría hecho consignar su domicilio en la denuncia o el mismo sea inexistente, se lo notificara mediante cédula disciplinaria, fijada en el tablero de secretaria. Los posteriores actuados serán notificados en el tablero del juzgado disciplinario.

III. La denuncia verbal o escrita, podrá realizarse en forma personal o a través de poder bastante y suficiente.

Artículo 59.- (DE LA DENUNCIA VERBAL)

Cada juzgado disciplinario habilitará formularios pre-impresos, que serán llenados por los secretarios de los Juzgados Disciplinarios y firmados por el denunciante; Si ignorare firmar, colocará su impresión digital, en presencia de dos testigos instrumentales. Este formulario será firmado por el o la Juez Disciplinario semanero, para su posterior sorteo.

Los requisitos formales del párrafo I del artículo anterior, también son exigibles en el caso de las denuncias verbales.

Artículo 60.- (DE LA DENUNCIA ESCRITA)

Toda relación circunstancial de hechos, realizada en forma escrita, que contenga los requisitos mínimos señalados en el artículo 58 párrafo I del presente reglamento, se considera denuncia escrita.

Artículo 61.- (AUTO DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA E INICIO DE INVESTIGACIONES)

I. Si la denuncia cumple con los requisitos mínimos, en el término de cuarenta y ocho horas de ingresada a despacho, el juez emitirá auto de admisión e inicio de investigación que dispondrá:

a) La citación personal al denunciado, para que en el plazo improrrogable de cinco días hábiles remita informe escrito circunstanciado sobre los hechos o actos denunciados.

La no presentación del informe circunstanciado, no suspenderá la tramitación del proceso disciplinario. Podrá ser presentado en forma personal, a través de un tercero o mediante cualquier medio tecnológico que acredite su idoneidad. El plazo es perentorio, no siendo aplicable el plazo de la distancia.

En forma expresa se comunicará a las partes que con los posteriores actuados procesales se notificará en el tablero de citaciones y notificaciones de la secretaria.

b) Las partes en un solo actuado podrán ofrecer prueba dentro del plazo de tres días hábiles y en forma perentoria. Sólo se admitirá prueba literal o documental de reciente obtención, presentada y producida durante la vigencia del periodo probatorio.

Excepcionalmente, debido a factores de producción de prueba, complejidad o gravedad del caso, el plazo previsto podrá ser prorrogado a otros diez días hábiles más a objeto de producir los medios probatorios circunstanciales. Esta prórroga deberá computarse al vencimiento del plazo de los cinco días.

c) El Juez Disciplinario dispondrá se practiquen otras diligencias que acrediten desvirtúen, la existencia de los hechos o actos denunciados, como faltas disciplinarias. A este efecto podrá solicitar la cooperación de cualquier servidor judicial, de apoyo judicial o administrativo del Órgano Judicial y otras instituciones públicas o privadas. Estas diligencias investigativas, podrán ser practicadas por el Juez Disciplinario, antes de ser citado el denunciado con el auto de admisión e inicio de investigación. El Juez Disciplinario podrá de oficio disponer de forma motivada la ampliación de este término en la búsqueda de prueba que coadyuve a la averiguación de la verdad material de los hechos.

II. El Juez Disciplinario en virtud del principio de verdad material y eficacia podrá complementar la calificación contenida en la denuncia.

Artículo 62.- (DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS Y SU PROCEDIMIENTO).

I. El Juez Disciplinario mediante resolución motivada, de oficio o a solicitud, adoptará las medidas precautorias que considere necesarias, como ser la inspección judicial disciplinaria, la obtención de determinada documentación que tenga relación directa con los hechos o actos denunciados, la suspensión de funciones con goce de haberes y otras, debiendo considerar las siguientes circunstancias:

a) Que el denunciado, destruya, modifique, oculte, suprima o falsifique elementos de prueba.

b) Que se intimide a testigos o que influya negativamente a la víctima, testigos u otros a efecto de que informen en el proceso disciplinario o se comporten de manera reticente.

c) Que el procesado influya ilegal o ilegítimamente en Jueces, Jueces Ciudadanos y/o servidores del sistema de impartición de justicia para beneficiarse.

d) Que el comportamiento del denunciado durante el proceso disciplinario u otro anterior, acredite su voluntad de no someterse al mismo.

II. En virtud del principio de provisionalidad que hace a toda medida precautoria, ésta podrá ser modificada mediante resolución motivada emitida por el Juez Disciplinario, pudiendo ser de oficio o a solicitud expresa.



CAPITULO II DE LOS MEDIOS PROBATORIOS EN GENERAL

Artículo 63.- (MEDIOS PROBATORIOS)

Medios de prueba son todos los elementos lícitos de convicción conducentes al conocimiento de la verdad material.

Artículo 64.- (ADMISIÓN, OBSERVACIÓN O RECHAZO DE LOS MEDIOS PROBATORIOS)

I. El Juez Disciplinario, como director del proceso tiene competencia para observar o rechazar cualquier medio probatorio propuesto dentro la causa disciplinaria, si considera que son impertinentes,

redundantes, contrarios a derecho o extemporáneos, dentro las veinticuatro horas de ingresado a despacho.

II. Si el o los medios probatorios fueren observados, se otorgará a la parte afectada un plazo prudente para que subsane dicha observación, bajo apercibimiento de tenerse por no presentados.

Artículo 65.- (IMPROCEDENCIA DE OBJECION A LA PROPOSICIÓN DE PRUEBA)

Admitidos los medios probatorios, no es procedente la objeción de los mismos, debiendo rechazarse esta situación sin trámite previo.

Artículo 66.- (RECEPCIÓN DE LA PRUEBA MEDIANTE COMISIÓN)

Si existiere la necesidad de producir prueba en lugar diferente al Juzgado Disciplinario, en forma motivada, de oficio o a solicitud del interesado, el juez dispondrá la recepción por comisión, a cualquier servidor judicial jurisdiccional, de apoyo judicial o administrativo idóneo del Órgano Judicial o cualquier otro servidor público de entidad pública o privada.

Artículo 67.- (VALORACIÓN DE LA PRUEBA)

El Juez o Tribunal Disciplinario, asignará el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación de las reglas de la sana crítica, justificando y fundamentado el valor que las otorga, en base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial producida.

Artículo 68.- (DE LA PRUEBA DOCUMENTAL)

En la etapa investigativa, se podrá ofrecer prueba documental idónea, que imperativamente para su validez será presentada en original, fotocopias simples o legalizadas legibles.

R El Juez Disciplinario, por su facultad investigativa podrá corroborar la validez de la prueba documental presentada en fotocopias simples.

Artículo 69.- (INDIVISIBILIDAD DEL DOCUMENTO)

La eficacia probatoria que resultare de los documentos públicos o privados será indivisible y comprenderá aún lo meramente enunciado, siempre que tuviere relación directa con los hechos o actos denunciados como faltas disciplinarias.

Artículo 70.- (DE LA CONFESIÓN EXPRESA)

Si el denunciado en el transcurso del proceso acepta libre, voluntaria y expresamente los hechos o actos denunciados y por ende las faltas disciplinarias; el juez disciplinario a momento de dictar resolución corroborará que la subsunción esté dentro de los arts. 186, 187 de la Ley del Órgano Judicial o cualquier otra norma legal vigente, lo que será considerado como atenuante, siempre y cuando sea la primera vez. Esta disposición no será aplicable a las faltas gravísimas.

Artículo 71.- (IMPROCEDENCIA DE LA CONFESIÓN PROVOCADA)

No es procedente provocar a confesión a ninguna de las partes, debiendo ser rechazada sin mayor trámite.

Artículo 72.- (DE LA PRUEBA TESTIFICAL)

I. Podrá ser testigo cualquier persona mayor de edad, que tenga conocimiento circunstancial, de los hechos o actos denunciados como faltas disciplinarias. El denunciante y denunciado no pueden ser ofrecidos como testigos, tomando en cuenta que el primero presentó la denuncia y el segundo remite informe circunstancia o declaración informativa, según corresponda.

II. A tiempo de ofrecer este medio probatorio, se deberá anunciar que hechos o actos pretenden acreditar o desvirtuar a través de la testación.

El juez admitirá la proposición de testigos, siempre que se acomode a las reglas previstas en este reglamento, no siendo viable la presentación de tachas.

III. El Juez Disciplinario podrá convocar en forma expresa a las personas, que conozcan de los hechos o actos denunciados. Los servidores públicos que trabajen en el Órgano Judicial tienen la obligación de cooperar con la investigación, bajo apercibimiento y sanciones de las responsabilidades de ley.

IV. El Juez o Tribunal Disciplinario limitará a cuatro testigos para cada uno de los hechos o actos que se pretenda acreditar o desvirtuar.

Artículo 73.- (DE LA DILIGENCIA DE PRODUCCIÓN Y EL INTERROGATORIO)

I. La no concurrencia de las partes, no suspenderá la producción del interrogatorio. Instalada la diligencia, el director del proceso corroborará las generales de ley del deponente y posteriormente interrogará sobre los hechos o actos que conozca.

II. Los sujetos procesales en forma verbal o escrita podrá introducir preguntas o aclaraciones a las respuestas del deponente, siempre a través del Juez Disciplinario, quien rechazará las mismas si considera que son redundantes, incongruentes e imprecisas.

Artículo 74.- (NOTIFICACIÓN Y CONCURRENCIA DE LOS TESTIGOS)

I. El sujeto procesal que proponga prueba testifical tendrá la obligación de hacer comparecer a sus testigos. El Juez Disciplinario, a solicitud de cualquiera de los sujetos procesales, dispondrá que al testigo trabajador se le otorgue permiso con goce de haberes para que asista a testificar.

II. Las personas que sean convocadas de oficio en condición de testigos, por el Juez Disciplinario, tienen la obligación de concurrir a la audiencia.

Artículo 75.- (DEL CAREO Y LA IMPROCEDENCIA DE SUSTITUCIÓN DE TESTIGOS)

I. El Juez Disciplinario, en forma motivada podrá disponer el careo entre un testigo y el denunciado.

II. En el proceso disciplinario, no se permite la sustitución de testigos propuestos.

Artículo 76.- (FALSO TESTIMONIO U OTRO DELITO)

Si las declaraciones arrojan indicios graves de falso testimonio u otro delito, se dispondrá remisión de antecedentes al Ministerio Público.

Artículo 77.- (DECLARACION MEDIANTE INTÉRPRETE)

El testigo que no hablare idioma castellano podrá declarar en su idioma propio, pudiendo el juez convocar un intérprete.

Artículo 78.- (DEL ACTA)

Se levantará acta circunstanciada, labrada por el o la secretario del Juzgado Disciplinario, donde conste todo lo ocurrido en la audiencia y será firmada por el deponente.

CAPITULO III
CONCLUSIÓN DE LA ETAPA INVESTIGATIVA

Artículo 79- (CLAUSURA DE LA ETAPA INVESTIGATIVA Y FALLO DEFINITIVO)

I. Concluido el plazo de la etapa investigativa, el Juez Disciplinario dispondrá en forma expresa la clausura. El expediente quedará en espera de turno para ingreso a despacho, que se realizará por orden cronológico, situación que estará a cargo del Secretario o Secretaria del Juzgado.

II. Dentro el plazo de diez días hábiles, computables a partir del ingreso del expediente a despacho, el o la Juez Disciplinario, emitirá resolución administrativa, que deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Si se acredita la existencia de los hechos o actos denunciados, declarará probada la denuncia, debiendo fundamentar cuáles fueron las atenuantes o agravantes para la imposición de la sanción.

b) Si el Juez Disciplinario evidenció la no existencia de dichos actos o hechos denunciados, o los mismos no fueren considerados como faltas disciplinarias leves o graves, declarará improbada la denuncia.

Artículo 80.- (DESESTIMACION DE LA DENUNCIA POR FALTA GRAVÍSIMA)

Si de la valoración objetiva de los medios de prueba, en la etapa investigativa se acredita la inexistencia del hecho o acto denunciado como falta gravísima o su no adecuación con alguno de los numerales contenidos en el art. 188 de la Ley del Órgano Judicial u otra norma legal, el o la Juez Disciplinario en forma motivada desestimaré la denuncia, disponiendo el archivo de obrados.

Artículo 81.- (JURISDICCÓN MAYOR ARRASTRA A LA MENOR)

Si en la etapa investigativa se evidencia que un hecho o acto contenido en el auto de admisión de denuncia, simultáneamente se subsume en una falta disciplinaria, leve, grave o gravísima, existiendo identidad de sujetos pasivos con referencia a los hechos o actos denunciados, en forma motivada, éstas se declararán probadas o improbadas a través de la resolución definitiva emitida por el Tribunal Disciplinario. Esta acumulación de procesos deberá realizarse en el plazo de cuarenta y ocho horas de ingresada la causa a despacho, simultáneamente con el Auto de Inicio de Sumario Disciplinario.

Artículo 82.- (EMISÓN DEL AUTO DE INICIO DE SUMARIO DISCIPLINARIO)

Si durante la etapa investigativa de un hecho o acto descrito en el auto de admisión, éste se subsume en algún numeral del artículo 188 de la Ley del Órgano Judicial, se emitirá Auto de Inicio de Sumario Disciplinario, dentro el plazo de cuarenta y ocho horas de ingresado al despacho del Juez disciplinario, bajo el siguiente contenido:

a) Dispondrá se notifique al sujeto pasivo con la resolución y los diferentes medios probatorios, para que en el plazo improrrogable de diez días hábiles, computables a partir de su notificación, con un solo escrito presenten medios probatorios de descargo; Su no presentación no suspenderá la tramitación del proceso disciplinario. Fuera de la prueba propuesta, sólo será admitida prueba literal o documental de reciente obtención, que será valorada en audiencia por el Tribunal Disciplinario.

b) Dentro de diez días hábiles posteriores a la citación con el Auto de Inicio de Sumario Disciplinario a la parte denunciada; se señalará fecha y hora de audiencia de conformación del Tribunal Disciplinario. El Juez Disciplinario y su personal de apoyo, sortearán del Padrón Electoral Departamental a doce ciudadanos que cumplan las condiciones previstas en los artículos 57 y 58 del Código de Procedimiento Penal, quienes serán notificados personalmente con el referido señalamiento de audiencia. Este actuado procesal también se pondrá en conocimiento de los sujetos procesales.

c) Instalada la referida audiencia de conformación del Tribunal Disciplinario, el Juez Disciplinario explicará en forma genérica los antecedentes del proceso disciplinario, haciendo énfasis en las causales de excusa y recusación, momento en el cual en forma fundamentada cualquiera de los doce postulantes podrá excusarse de formar parte del tribunal y acto seguido podrán ser recusados. Posterior a esta audiencia solo será procedente la excusa o recusación por causal sobreviniente, misma que imperativamente deberá ser acreditada con prueba preconstituida idónea.

d) La inasistencia de los sujetos procesales a la audiencia de conformación del Tribunal no suspenderá la prosecución de la misma. El Juez Disciplinario aplicará las formalidades previstas en el artículo 62 del Código de Procedimiento Penal en cuanto corresponda, eligiendo de la lista de doce ciudadanos por sorteo a dos, quienes formalmente serán designados Jueces Ciudadanos Disciplinarios titulares, conformando el Tribunal Disciplinario. En el mismo acto se elegirá a otros dos ciudadanos o ciudadanas que tendrán la calidad de Jueces Ciudadanos suplentes, advirtiéndoles que podrán ser convocados ante cualquier contingencia que se presentare en el transcurso del proceso. Se deberá elaborar un acta de toda la audiencia.

e) Una vez elegidos los dos jueces ciudadanos disciplinarios, el Juez Disciplinario Técnico, en su condición de Presidente les tomará posesión.

Artículo 83.- (MEDIDAS PRECAUTORIAS.)

El Presidente del Tribunal Disciplinario, de oficio o a solicitud de parte, deberá informar documentalmente a los otros miembros del Tribunal, sobre alguna medida precautoria que habría dispuesto, a objeto que sea ratificada o modificada mediante resolución fundamentada por el tribunal disciplinario, que indefectiblemente se realizará en la misma audiencia de posesión de los jueces disciplinarios ciudadanos.

Artículo 84.- (SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA DE AUDIENCIA DE DECLARACIÓN INFORMATIVA Y RECEPCIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS).

En la misma audiencia, el Tribunal Disciplinario de oficio señalará fecha y hora de audiencia para recibir la declaración informativa y recepcionar los medios probatorios, a producirse dentro los cuarenta días calendarios de constituido el Tribunal Disciplinario.

Artículo 85.- (PROPOSICIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS)

I. El Tribunal Disciplinario tiene la facultad de observar o rechazar los medios probatorios que fueren propuestos, si los mismos son impertinentes, extemporáneos o extensos en cuanto a su número. En el primer caso se otorgará un plazo prudente para que se subsane dicha observación, bajo advertencia de tenerse por no presentada.

II. El sujeto proponente tiene la obligación de garantizar la presencia en la audiencia, de las personas que fueron ofrecidas en calidad de medio probatorio, quedando exento de esta obligación el Tribunal Disciplinario.

CAPÍTULO IV
AUDIENCIA DE DECLARACIÓN INFORMATIVA Y
RECEPCIÓN DE PRUEBAS

Artículo 86.- (RECEPCIÓN DE LA DECLARACIÓN INFORMATIVA)

I. Existiendo quórum, el Presidente del Tribunal Disciplinario instalará la audiencia de declaración informativa y recepción de medios probatorios, debiendo informar el secretario si el denunciado se encuentra notificado con el señalamiento de la audiencia y si está presente.

La incomparecencia del denunciante no suspenderá la realización de la audiencia.

II. A la parte denunciada, se le hará conocer en forma sucinta los antecedentes de la denuncia, preguntándole si desea realizar su declaración informativa, situación que es facultativa y no imperativa, debiendo hacerse constar este aspecto en el acta de la audiencia.

Si presta su declaración informativa, cualquier miembro del Tribunal Disciplinario, mediante el presidente podrá interrogar al denunciado.

La declaración informativa es personalísima, estando prohibido hacerlo mediante poder. La no presencia de su abogado defensor, no es causal de suspensión de la audiencia.

III. Si el denunciado no concurre a la audiencia de declaración informativa, pese a su legal notificación, no se suspenderá el actuado procesal, debiendo proseguirse con la recepción de los diferentes medios probatorios.

Artículo 87.- (RECEPCIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS)

Concluida la declaración informativa, se recepcionarán otros medios probatorios descritos en el auto de inicio de proceso sumario, así como los de descargo, conforme a las reglas previstas en el presente reglamento, en cuanto sean aplicables.

Artículo 88.- (SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA)

I. La audiencia no se suspenderá por ningún motivo, pudiendo declararse cuartos intermedios debidamente motivados por el Tribunal Disciplinario.

II. La no concurrencia de los peritos, testigos y otros medios probatorios, no suspenderá la audiencia, salvo decisión motivada y fundamentada del Tribunal Disciplinario.

III. La suspensión intempestiva de actividades que disponga el Consejo de la Magistratura, para el distrito judicial donde se desarrolle la audiencia, no será un mecanismo idóneo para suspender la audiencia señalada con anticipación, aspecto que debe ser tomado en cuenta por el Presidente del Tribunal Disciplinario, para asumir los recaudos de rigor.

Artículo 89.- (QUORUM MÍNIMO DEL TRIBUNAL)

El Tribunal Disciplinario contará con un quórum mínimo de dos jueces, uno técnico y el otro ciudadano.

Artículo 90.- (DECISIONES DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO)

I. Las decisiones emitidas por el Tribunal Disciplinario, se adoptarán mínimamente por dos votos conformes del total de sus miembros,

II. Si no existe consenso entre los miembros del Tribunal Disciplinario, se convocará por orden de prelación a un ciudadano de la nómina de los Jueces Disciplinarios Suplentes, quien luego de su legal posesión podrá tener acceso irrestricto a los antecedentes que cursen en el expediente o acta de la audiencia. El nuevo Juez Ciudadano Disciplinario tendrá un plazo de cinco días hábiles a partir de su

posesión para dirimir la decisión del Tribunal Disciplinario debiendo continuar hasta la conclusión del proceso.

III. Si el Tribunal Disciplinario, se queda con un solo miembro, inmediatamente remitirá antecedentes al Juez Disciplinario más próximo para que constituya nuevo Tribunal Disciplinario, quedando suspendidos los plazos hasta su nueva instalación.

Artículo 91.- (VALORACIÓN DE LA PRUEBA)

El Tribunal Disciplinario, asignará el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación de las reglas de la sana crítica, justificando y fundamentado adecuadamente las razones por las cuales otorga determinado valor, en base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial producida.

Artículo 92.- (EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN PRIMERA INSTANCIA)

I. Si la falta es leve o grave, la o el Juez Disciplinario, en el plazo máximo de diez días hábiles de ingresada la causa a despacho, emitirá fallo declarando probada o improbada la denuncia. No es aplicable esta norma legal, si se dispone la acumulación de procesos, conforme lo dispuesto en este reglamento.

II. Si la falta disciplinaria es gravísima o en los casos donde se dispuso la acumulación de procesos, en la misma audiencia y una vez concluida la recepción de los medios de prueba, el Tribunal Disciplinario, deliberará su decisión, comunicando inmediatamente al o los denunciados la parte resolutive. En el mismo actuado se comunicará a las partes la fecha y hora en la cual se fijará en el tablero del Tribunal Disciplinario la Resolución Definitiva, acto que se tomará como válido para efectos de cómputo de plazo, en enmiendas y complementaciones o recurso de apelación.

Artículo 93.- (ENMIENDA Y COMPLEMENTACIÓN)

I. El Juez Disciplinario y en su caso el Tribunal Disciplinario, de oficio podrá rectificar o aclarar errores o contradicciones de sus resoluciones, cuando no modifiquen sustancialmente el fondo y hasta antes de la notificación con la resolución.

II. El sujeto procesal que se sintiera afectado, dentro el plazo de un día hábil a partir de su notificación con la resolución definitiva, podrán solicitar al Juez o Tribunal Disciplinario, aclaraciones, complementaciones o enmiendas que no alteren sustancialmente la resolución con la que fue notificada.

III. El Juez o Tribunal Disciplinario resolverá la enmienda o aclaración en el término fatal de veinticuatro horas de ingresada a despacho, quedando suspendido el término de apelación hasta la notificación a los sujetos procesales, con la resolución, actuado que se hará mediante cédula fijada en el tablero de la secretaria del Juzgado Disciplinario.

Artículo 94.- (ELEMENTOS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA A TIEMPO DE VALORAR LAS ATENUANTES Y AGRAVANTES)

I. La gravedad de una determinada conducta, identificada como falta se la determinará evaluando las condiciones siguientes:

- a) Circunstancia en que se comete.
- b) Forma de comisión.
- c) Concurrencia de varias faltas.

- d) Participación de uno o más servidores en la comisión de la falta.
- e) Los efectos que produce la falta
- f) La existencia de antecedentes disciplinarios
- g) La confesión expresa.
- h) Culpa o dolo

II. La calificación de la gravedad de la falta es atribución privativa en primera instancia del Juez o Tribunal Disciplinario, según corresponda. En segunda instancia, será atribución de la Sala Disciplinaria valorar las atenuantes o agravantes a tiempo de resolver el Recurso de Apelación.

III. Las resoluciones definitivas en primera instancia deberán contener la motivación, referida a fundamentar el quantum de la pena, independientemente del tipo de faltas disciplinarias.

TÍTULO V CONCLUSIÓN EXTRAORDINARIA DEL PROCESO

CAPÍTULO I DEL RECHAZO, FALLECIMIENTO DEL DENUNCIADO, LA PRESCRIPCIÓN Y COSA JUZGADA

Artículo 95. (RECHAZO DE LA DENUNCIA)

Si la denuncia disciplinaria tiene por objetivo que el Juez o Tribunal Disciplinario, revise decisiones jurisdiccionales, asumidas por el sujeto pasivo, en virtud del principio de respeto a la independencia jurisdiccional, deberá rechazarse la misma, mediante resolución motivada.

Artículo 96.- (FALLECIMIENTO DEL DENUNCIADO)

Si en el transcurso del proceso disciplinario se evidencia el fallecimiento del denunciado, se dispondrá la conclusión del proceso y archivo de obrados, realizado a través de resolución motivada.

Artículo 97.- (DE LA PRESCRIPCIÓN Y LA COSA JUZGADA)

I. La prescripción y la cosa juzgada, como medios de defensa, solo será procedente a solicitud expresa del sujeto pasivo, siempre que esta sea presentada hasta antes que el expediente ingrese a despacho para emitirse la resolución definitiva de primera instancia.

II. La presentación extemporánea de cualquiera de estos medios de defensa, dará lugar al rechazo in límine sin necesidad de trámite previo.

III. La autoridad competente, mediante resolución definitiva, declarará probada o improbadamente cualquiera de los medios de defensa referidos.

TÍTULO VI DE LA SEGUNDA INSTANCIA Y EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES

CAPÍTULO I RECURSO DE APELACIÓN

Artículo 98.- (APELACIÓN)

I. Todas las resoluciones definitivas emitidas por el Juez o Tribunal Disciplinario, admiten recurso de apelación, el que deberá ser presentado ante la misma autoridad que emitió la resolución de primer grado.

II. El recurso de apelación se interpondrá en el plazo fatal y perentorio de cinco días hábiles computables a partir de la notificación. Excepcionalmente se tomará en cuenta para cómputo del plazo, la notificación a la parte interesada, con la resolución que complementa o enmienda la resolución de primer grado.

III. Se correrá traslado el escrito de apelación a objeto que el sujeto procesal posiblemente afectado con el referido recurso, se pronuncie sobre el mismo, dentro del mismo plazo que existe para interponer el recurso; el no pronunciamiento, no suspenderá la tramitación del mismo.

IV. El Juez o Tribunal Disciplinario, si acredita la extemporaneidad del recurso, a través de resolución motivada desestimaré y declarará la ejecutoria.

Artículo 99.- (DE LA COMPULSA DISCIPLINARIA)

I. El sujeto procesal afectado con la desestimación, al día siguiente hábil de su legal notificación, podrá presentar directamente a la Sala Disciplinaria, recurso de compulsión disciplinaria, exponiendo en forma sucinta los antecedentes. Acto procesal que podrá presentarse en forma escrita o a través de un medio tecnológico idóneo.

II. La Sala Disciplinaria en forma inexcusable se pronunciará en el plazo de dos días hábiles de sorteada la causa, disponiendo la revocatoria de la decisión y remisión de antecedentes a la Sala Disciplinaria o caso contrario confirmando la decisión del Juez o Tribunal a quo.

Artículo 100.- (CONCESIÓN Y REMISIÓN DEL RECURSO DE APELACION.)

I. Cumplidas las formalidades procesales, el Juez o Tribunal Disciplinario, concederá el recurso de apelación en efecto suspensivo y disponiendo la remisión de antecedentes ante la Secretaría de la Sala Disciplinaria del Consejo de la Magistratura, mediante nota de cortesía.

II. La remisión de antecedentes se realizará en el término máximo de cuarenta y ocho horas de concedida la apelación.

Artículo 101.- (RADICATORIA Y SORTEO DE CAUSA.)

I.- La Sala Disciplinaria a través de su Consejero Semanero, radicará la apelación en el plazo de cuarenta y ocho horas de recibido el expediente.

II. A través de Secretaría de Sala, en forma pública, por turno se procederá al sorteo del expediente entre los miembros de la Sala Disciplinaria, a objeto de designar Consejero Relator. Las resoluciones definitivas de primera instancia que dispongan sanción de destitución o suspensión mayor a tres meses, deberán tener un orden propio de sorteo.

III. La Sala Disciplinaria, emitirá resolución definitiva en el plazo fatal de cinco días hábiles, luego de sorteada la causa.

Artículo 102.- (FORMAS DE RESOLUCION DE SEGUNDA INSTANCIA)

La resolución del Tribunal de Segunda Instancia podrá ser de la siguiente forma:

a) Confirmando total o parcialmente la resolución impugnada, si se acredita que el Juez o Tribunal Disciplinario a tiempo de emitir su resolución definitiva de primera instancia, no incurrió en ninguno de los agravios expuestos por la parte recurrente.

b) Revocando total o parcialmente la resolución impugnada, cuando se evidencia que el Juez o Tribunal Disciplinario a tiempo de emitir su resolución definitiva de primera instancia incurrió en alguno de los agravios expuestos en el recurso de apelación.

c) Anulando obrados hasta el vicio más antiguo, cuando se evidencia que el error in procedendo acusado por la parte recurrente o evidenciado por el tribunal de segunda instancia, no cumple con los principios de convalidación, especificidad, transcendencia y legalidad.

d) Desestimando el recurso, cuando habría sido interpuesto en forma extemporánea, no cumpla con los requisitos de admisión del recurso o sea impertinente.

Artículo 103.- (ENMIENDA Y COMPLEMENTACIÓN)

I. El Tribunal de Segunda Instancia, de oficio podrá rectificar o aclarar aquellos errores o contradicciones de sus resoluciones, cuando no modifiquen sustancialmente el fondo de las mismas y hasta antes de la notificación con la resolución.

II. El procesado podrá solicitar, en el plazo de un día, computable a partir del día de su notificación con la resolución de segundo grado, aclaraciones, complementaciones o enmiendas que no alteren sustancialmente la resolución notificada.

III. Las enmiendas y complementaciones no pueden modificar la decisión asumida por la Sala Disciplinaria, y no sus penden la ejecución de la resolución.

Artículo 104.- (CARÁCTER DEFINITIVO DE LAS RESOLUCIONES DE SEGUNDO GRADO)

Las resoluciones emitidas por el Tribunal de Segundo Grado, en materia disciplinaria son definitivas y de cumplimiento inmediato y obligatorio.

CAPÍTULO II ADQUISICIÓN DE FIRMEZA DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA Y EJECUCIÓN LA MISMA

Artículo 105.- (FIRMEZA DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA)

I. La resolución de primera o segunda instancia adquirirá firmeza:

- a) Cuando la de primera instancia no ha sido recurrida.
- b) Cuando ya no existe recurso de impugnación en la vía administrativa.

II. Una vez adquirida la firmeza, la sanción establecida entrará en vigencia y las medidas precautorias serán levantadas.

Artículo 106.- (CARACTERÍSTICAS DE LAS RESOLUCIONES EJECUTORIADAS)

Las resoluciones firmes, dictadas en los procesos internos causan estado. No podrán ser modificadas o revisadas por otras responsabilidades, sean ellas civiles o penales.

TÍTULO VII
DISPOSICIONES FINALES, ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN PRIMERA. (VIGENCIA)

Este reglamento entrará en vigencia plena al día siguiente de su aprobación formal, mediante Acuerdo del Pleno del Consejo de la Magistratura.

La normativa adjetiva del presente reglamento será de aplicación directa para los procesos disciplinarios iniciados con el Acuerdo N° 165/2012, siempre que no se haya emitido el Auto de Inicio de Proceso Sumario.

Todos los actuados procesales que se ejecutaron al amparo del Acuerdo N° 165/2012, se mantendrán incólumes, en virtud del principio de conservación.

DISPOSICIÓN SEGUNDA. (DE SU CUMPLIMIENTO)

El presente reglamento es de cumplimiento obligatorio para todos los servidores judiciales, de apoyo judicial y administrativos del Órgano Judicial, en lo que sea pertinente o acorde a sus funciones.

DISPOSICIÓN TERCERA. (VARIACIONES Y MODIFICACIONES)

El presente reglamento, podrá ser modificado o complementado, en concordancia con las disposiciones legales en vigencia, mediante Acuerdo del Plenario del Consejo de la Magistratura.

DISPOSICIÓN CUARTA. (DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL)

En virtud de lo dispuesto por la disposición transitoria décima de la Ley del Órgano Judicial, el presente reglamento no ha considerado en forma específica a los funcionarios de la Jurisdicción Especializada, mientras no sean reguladas mediante ley expresa.


Consiguientemente y hasta que no se promulgue dicha norma legal, todos los sujetos pasivos a quienes se aplica el presente reglamento, son considerados como parte de la Jurisdicción Ordinaria o Jurisdicción Agroambiental.

DISPOSICIÓN QUINTA. (DE LOS NOTARIOS DE FE PÚBLICA)


En correspondencia con la disposición transitoria séptima de la Ley del Órgano Judicial, los notarios de fe pública de cualquier de los distritos judiciales serán procesados disciplinariamente, conforme a las normas sustantivas y adjetivas, aprobadas por el Pleno del Consejo de la Magistratura, mismos que permiten la implementación de lo previsto por el art. 184.II de la Ley del Órgano Judicial.

Es acordado en la ciudad de Sucre, en la Sala de Reuniones del Consejo de la Magistratura, a los veintitrés días del mes de abril de dos mil trece años.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.



Dra. Cristina Mamani Aguilar
PRESIDENTA
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA



Dr. Roger Gonzalo Triveño Herbas
DÉCANO
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA



Dra. Wilma Mamani Cruz
CONSEJERA
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Lic. Freddy Sanabria Taboada
CONSEJERO
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA



Dr. Wilber Choque Cruz
CONSEJERO
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA